



ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE

RECIBIDO
15 DIC. 2024

RECIBE *Adrián Sano L*
FIRMA *[Signature]* HORA 12:15
PRESENTA *[Signature]* FOLIOS

NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA y LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes, respectivamente con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a su consideración la siguiente ***“Iniciativa mediante la que se reforma el último párrafo del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la fracción II del artículo 30-A, el primer párrafo y la fracción I del artículo 94, todos de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes”*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“No hay vida sin agua”
Albert Szent-Gyorgy*

El agua es un recurso esencial e irremplazable para la vida humana y un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad y para la realización de diversos derechos humanos, entre ellos, el derecho a la salud, a una vivienda digna y a un nivel de vida adecuado.

La falta de acceso al agua suficiente y de calidad afecta no solo el bienestar inmediato de las personas, sino también su dignidad y sus oportunidades de desarrollo.

El derecho humano al agua ha sido reconocido como una condición indispensable para la dignidad humana. En 2010, la Organización de las Naciones Unidas declaró explícitamente el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la realización de todos los derechos humanos. Este reconocimiento subraya la importancia de que los Estados adopten medidas concretas para garantizar que sus ciudadanos tengan acceso suficiente y seguro al agua.

SA



En México, el artículo 4º de la Constitución Política reconoce el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, mientras que, en Aguascalientes, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 Constitucional.

Sin embargo, pese a ser un derecho reconocido constitucional y convencionalmente, el mismo no ha sido adecuadamente implementado, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones ha emitido sentencias que establecen el derecho al "mínimo vital" de agua y que refuerzan la obligación de los municipios y organismos operadores de agua de respetarlo, incluso en situaciones de suspensión del suministro por falta de pago.

En estas resoluciones, la Corte ha destacado que el derecho humano al agua no puede verse comprometido, por lo que los municipios o los organismos operadores del servicio deben **garantizar siempre** un mínimo de agua que asegure las necesidades básicas de las personas usuarias.

La obligación del Estado mexicano de garantizar el acceso al agua implica reconocer que el agua no es un recurso cualquiera, sino un bien público esencial que debe ser gestionado de manera equitativa y sostenible. Esto significa que el Estado, a través de los gobiernos locales y de los organismos operadores de agua, **tiene el deber de asegurar un mínimo vital de agua potable que permita a todas las personas cubrir sus necesidades básicas. Este mínimo vital es el volumen de agua necesario para consumo humano, higiene y saneamiento**, y debe ser proporcionado independientemente de cualquier situación como los tandeos y la de la capacidad de pago de los usuarios.

Este enfoque implica que el acceso al agua en un mínimo vital no puede depender exclusivamente de la capacidad económica de las personas, ya que el agua es un recurso indispensable para la salud y la vida misma. Al consagrar esta obligación en la ley, se establece un marco normativo que protege a las personas de los efectos adversos de la falta de acceso al agua y permite que el derecho humano al agua sea una realidad en nuestro Estado.

Implementar un marco normativo que garantice el acceso al mínimo vital de agua tiene diversos beneficios sociales y económicos. Primero, protege a las personas en

SA

situación de vulnerabilidad y contribuye a la igualdad de derechos y oportunidades. Segundo, favorece la salud pública, al reducir riesgos asociados con la falta de higiene y saneamiento. Tercero, reduce la conflictividad social, ya que muchas familias sufren de estrés e inseguridad por la amenaza de suspensión de un recurso tan esencial. Finalmente, fomenta la solidaridad social, al entender el agua como un derecho compartido y no como un privilegio.

La implementación de un mínimo vital de agua no solo responde a un imperativo ético y social, sino también a nuestra obligación como legisladores de proteger y promover los derechos humanos de las y los hidrocálidos.

Por lo anterior, es que se propone **reformular el último párrafo del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la fracción II del artículo 30-A, el primer párrafo y la fracción I del artículo 94, todos de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes**”, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 7o.- ...	Artículo 7o.- ...
...	...
...	...
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado y los Municipios garantizarán este derecho para el uso justo, equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la ciudadanía en el fomento de la cultura del ahorro del agua y su uso responsable.	Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado y los Municipios garantizarán el mínimo vital necesario para la vida y dignidad de las personas, así como el uso justo, equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la ciudadanía en el fomento de la cultura del ahorro del agua y su uso responsable.

SA

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>ARTICULO 3o-A. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Las autoridades garantizarán el derecho fundamental al agua, particularmente de quienes viven en situación de marginación o vulnerabilidad, de forma que, hasta el máximo de las circunstancias fácticas y jurídicas, se asegure la disponibilidad, calidad, accesibilidad e información adecuada para el disfrute de ese derecho en condiciones de no discriminación;</p> <p>III. a IX.</p>	<p>ARTICULO 3o-A. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Las autoridades garantizarán el derecho fundamental al agua por lo menos en su mínimo vital, particularmente de quienes viven en situación de marginación o vulnerabilidad, de forma que, hasta el máximo de las circunstancias fácticas y jurídicas, se asegure la disponibilidad, calidad, accesibilidad e información adecuada para el disfrute de ese derecho en condiciones de no discriminación.</p> <p>III. a IX.</p>
<p>ARTICULO 94.- los usuarios tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Al cumplimiento del derecho fundamental del agua en condiciones de progresividad, hasta el máximo de los recursos disponibles;</p> <p>II. a XII.</p>	<p>ARTICULO 94.- Los usuarios tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Al cumplimiento del derecho fundamental del agua en condiciones de progresividad y por lo menos en su mínimo vital, hasta el máximo de los recursos disponibles;</p> <p>II. a XII.</p>

SA

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:



PRIMERO.- Se reforma el último párrafo del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 7o.- ...

...

...

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado y los Municipios garantizarán el **mínimo vital necesario para la vida y dignidad de las personas, así como** el uso justo, equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la ciudadanía en el fomento de la cultura del ahorro del agua y su uso responsable.”*

SEGUNDO.- Se reforma la fracción II del artículo 3o-A, el primer párrafo y la fracción I del artículo 94, todos de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:

“ARTICULO 3o-A. ...

I...

SA

*II. Las autoridades garantizarán el derecho fundamental al agua **por lo menos en su mínimo vital**, particularmente de quienes viven en situación de marginación o vulnerabilidad, de forma que, hasta el máximo de las circunstancias fácticas y jurídicas, se asegure la disponibilidad, calidad, accesibilidad e información adecuada para el disfrute de ese derecho en condiciones de no discriminación.*

III. a IX.

ARTICULO 94.- Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

*I. Al cumplimiento del derecho fundamental del agua en condiciones de progresividad y **por lo menos en su mínimo vital**, hasta el máximo de los recursos disponibles;*

ARTICULO 94.- Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

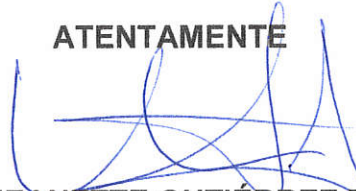
I. Al cumplimiento del derecho fundamental del agua en condiciones de progresividad y por lo menos en su mínimo vital, hasta el máximo de los recursos disponibles;

II. a XII."

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Salvador A.D

DIP. LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN

Diputado Integrante del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes